

# LA IMPUGNABILIDAD CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE MEDIDAS PROVISIONALES AMBIENTALES (CHILE)<sup>1</sup>

## PROVISIONAL MEASURES CLAIMS IN ENVIRONMENTAL ADMINISTRATIVE LITIGATION (CHILE)

Artículo recibido el: 8/29/2025

Artículo aceptado el: 11/28/2025

**Pedro Harris Moya\***

Universidad Autónoma de Chile, Santiago, Chile

Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-4361-1739>

[pedro.harris@uautonoma.cl](mailto:pedro.harris@uautonoma.cl)

The authors declare that there is no conflict of interest

### Resumen

El presente artículo examina los pronunciamientos en torno a la impugnabilidad de medidas provisionales ambientales, con el objeto de analizar la eficacia de su revisión jurisdiccional, en los distintos tribunales con competencias en materia medioambiental en el Derecho chileno. Para estos efectos, se estudian en un primer momento las sentencias de la Corte Suprema y, posteriormente, las decisiones de los Tribunales Ambientales, creados por la Ley 20.600. El contraste de los pronunciamientos permite observar diferencias relevantes en la interpretación de la impugnabilidad de estos actos de la Administración y de las sentencias de los tribunales en la materia. Bajo la interpretación de la Corte Suprema, tales medidas provisionales no podrían ser objeto de impugnación, por aplicación de la legislación del procedimiento administrativo. Aunque distintas sentencias de los Tribunales Ambientales muestran una interpretación diversa acerca de la eficacia de la impugnación de dichos actos, diferentes cuestionamientos persisten con relación a la efectividad del ejercicio de sus mecanismos impugnatorios.

**Palabras claves:** Acción Judicial. Procedimiento Administrativo. Vigilancia Del Medio Ambiente.

### Abstract

*This article examines the pronouncements regarding the exercise of annulment actions and procedural resources against provisional environmental measures in the different courts with environmental jurisdiction in Chilean Law to analyse the effectiveness of their judicial review. For these purposes, the author studies the judgments of the Supreme Court of Justice as well as the decisions of the Environmental Courts created by Law 20.600. The contrast of the pronouncements of these courts allows to observe important differences in the interpretation of the judicial review of administrative acts and judicial decisions. Under the interpretation of the Supreme Courts of Justice, provisional environmental measures could not be challenged by application of the rules of the administrative procedure legislation. Although different decisions of the Environmental Courts offer a different interpretation about the effectiveness of the judicial review of such measures, some questions still persist regarding the effectiveness of the development of said judicial powers.*

**Keywords:** Legal Action. Administrative Procedure. Environmental Monitoring.

<sup>1</sup> Agradecimientos: ANID Fondecyt Regular 1252013.



## 1 INTRODUCCIÓN

La aplicación de sanciones medioambientales supone articular diferentes valores contradictorios en sus efectos temporales. Por un lado, el debido procedimiento, exigible frente a una eventual infracción, que requiere integrar garantías de aplicación, imprimiendo con ello la extensión en el tiempo del procedimiento sancionador. Por otra parte, la prevención y reparación de los daños causados al medio ambiente, cuya efectividad implica una intervención sin dilaciones, con el fin de evitar o limitar los perjuicios derivados de aquel. La solución de equilibrio adoptada por la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente en Chile ha consistido en la consagración de un régimen de medidas provisionales, “con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas” (artículo 48 de la Ley 20.417), al proceder previo a la aplicación de sanciones, beneficiándose también de un régimen carente de las formalidades que caracterizan la adopción de medidas cautelares, de carácter judicial.

Aunque en la práctica una solución en este sentido pudo desarrollarse a través de la aplicación de las disposiciones de la Ley 19.880, Bases de los Procedimientos Administrativos, la generalidad e imprecisión de las medidas provisionales reguladas en ella motivarían la consagración de un régimen específico a la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Pese a que este régimen se caracterizaría por regular diferentes aspectos inobservados en la regulación general de estos actos, conforme a la Ley 19.880 (CORDERO, 2020) –lo que comprendería una enumeración taxativa de las medidas aplicables, así como el establecimiento de autorizaciones judiciales frente a aquellas más gravosas–, dicha ley carecería de disposiciones específicas sobre mecanismos de impugnación adaptados a esta categoría de actos.

Si bien el silencio de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente en el desarrollo de un régimen impugnatorio específico podría haber favorecido el ejercicio de la acción de protección –por su vigencia en la defensa de derechos e intereses tras la creación de una jurisdicción especializada (HUNTER, 2021; BORDALÍ, 2015), susceptibles de ser afectados por la dictación de medidas provisionales, de ser ellas dictadas directamente por la Administración–, la práctica litigiosa descartaría la invocación directa de garantías constitucionales en la materia (v.gr.: art. 19 N° 8 y 21 de la Constitución), favoreciendo ello el ejercicio de las acciones y los recursos establecidos por el legislador, desde el año 2012, época de entrada en vigor de la Ley 20.600, que creó

los Tribunales Ambientales, la que, en armonía con la legislación orgánica antes referida, consagraría diferentes reclamaciones, en atención a las características de los actos administrativos de carácter ambiental susceptibles de impugnarse en cada caso.

A partir de ello, la doctrina interpretaría que las impugnaciones de medidas provisionales ambientales habría de regirse por la reclamación especial en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente del art. 17 N° 3 de la Ley 20.600 (MENDEZ, 2017), al corresponder su dictación en principio a dicho órgano –como ocurre frente a las medidas de corrección, seguridad y control, sellados y establecimiento de programas de monitoreo y análisis–, sin perjuicio que la jurisprudencia afirmara también un régimen diferenciado para la impugnación de medidas provisionales que requieren de autorización de los Tribunales Ambientales<sup>2</sup>– como sucede ante las medidas de detención, suspensiones de resoluciones de calificación ambiental y clausuras temporales, totales o parciales–, siendo en tal caso procedente el ejercicio de recursos en contra de la resolución recaída en tal solicitud (art. 26 de la Ley 20.600)<sup>3</sup>, de seguirse una interpretación constitucional de normas que asegure la protección de derechos otorgados a un titular a través de la dictación del respectivo acto (HARRIS, 2022).

No obstante ello, un esquema impugnatorio como el descrito ha sido objeto de diferentes interpretaciones derivadas de la aplicación de las disposiciones de la Ley 19.880, Bases de los Procedimientos Administrativos. En especial, con relación a la aplicabilidad del art. 15 inc. 2° de dicha legislación que, como es sabido, ha limitado la impugnabilidad precedente de los actos de la Administración (BOCKSANG, 2017; SOTO, 2003), al excluir por regla general la reclamación en la tramitación de procedimientos administrativos, salvo en la medida que, conforme a dicha disposición,

---

<sup>2</sup> CHILE. Segundo Tribunal Ambiental. Causa Rol R-44-2014. Santiago: Segundo Tribunal Ambiental, 2015.

<sup>3</sup> Bajo esta interpretación, el régimen recursivo de las medidas provisionales en cuestión supondría la aplicación de las disposiciones generales de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y de la Ley 20.600, que crea los Tribunales Ambientales. Así, de ser dictadas directamente por la Administración, las medidas provisionales ambientales serían impugnables por la vía administrativa (art. 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente) o ante la jurisdicción especializada (art. 17 N° 3 de la Ley 20.600), a elección del recurrente (art. 54 de la Ley 19.880), al no haberse consagrado en la especie agotamiento previo alguno frente a la Administración, restableciendo por tanto la regla de impugnación directa ante los tribunales, que la doctrina ha vinculado tanto al art. 10 de la Ley 18.575, Bases Generales del Medio Ambiente (MENDOZA y ODDO, 2003), como al art. 54 de la Ley 19.880, Bases de los Procedimientos Administrativos (HELFMANN, 2021). De ser adoptadas por los Tribunales Ambientales, en cambio, el legislador habría derogado por especialidad la procedencia del recurso de casación, pero nada obstaría a apelar de las medidas ya autorizadas (art. 26 de la Ley 20.600). Esta es, a nuestro juicio, la única interpretación posible de seguirse una impugnación diferenciada en cada supuesto, si se considera que Constitución chilena garantiza un debido proceso que consagre la revisión de las sentencias (HARRIS, 2024).

los actos produzcan indefensión o impidan continuar la sucesión de actuaciones. Y es que, pese a que inicialmente la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales reservaría la aplicación de esta regla al ejercicio de recursos administrativos<sup>4</sup>, luego la extendería, alcanzando también a la impugnación de medidas provisionales ambientales.

En efecto, la circunstancia que las medidas provisionales aquí analizadas hayan sido consagradas, precisamente, para ser aplicadas durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, careciendo por tanto de una existencia autónoma (HUNTER, 2020), ha justificado distintas posiciones sobre la impugnabilidad de tales actos en la jurisprudencia chilena. Una de estas posiciones ha caracterizado la interpretación de la Corte Suprema, que ha calificado dichas medidas como inimpugnables conforme al art. 15 inc. 2º de la Ley 19.880 pues, al tratarse de actos de mero trámite (por dictarse en la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador), no serían susceptibles de ser reclamados directamente por quien fuere afectado por ellos, sino sólo indirectamente, una vez dictado el acto administrativo terminal, que abriría la impugnación de los vicios de ilegalidad susceptibles de verificarse en todo acto previo en tales procedimientos, incluidas las medidas provisionales (1).

Debido a que una interpretación como la referida podría tornar ineficaz cualquier reclamación contra medidas provisionales ambientales –en razón de su naturaleza provisoria y cautelar–, los Tribunales Ambientales han conservado una posición diversa acerca de la impugnabilidad de tales actos, al haber sostenido, de manera reiterada, que las medidas provisionales ambientales, pese a estar dotadas de un carácter de mero trámite, son directamente impugnables por quienes fueren afectados por ellas, al tratarse de actos trámite cualificados, en conformidad con el art. 15 inc 2º de la Ley 19.880, Bases de los Procedimientos Administrativos. Como se verá, aunque hoy tal interpretación pareciera prevalecer sobre el criterio del máximo tribunal (al ser dichas medidas provisionales controladas en general por los Tribunales Ambientales), diferentes aspectos permiten cuestionar la efectividad de tal lectura (2).

---

<sup>4</sup> CHILE. Tercer Tribunal Ambiental. *Causa Rol R-21-2015*. Valdivia: Tercer Tribunal Ambiental, 2015. Disponible en: <https://3ta.cl/sentencias>. Acceso: 23 de enero de 2023.

## **2 LA INIMPUGNABILIDAD DE MEDIDAS PROVISIONALES ANTE LOS TRIBUNALES SUPERIORES**

Aunque ninguna disposición haya consagrado la ineficacia de la impugnación de medidas provisionales ambientales (encontrándose, antes bien, diferentes fundamentos que apoyarían dicha reclamación), la Corte Suprema chilena ha excluido el ejercicio de recursos contra ellas, al juzgarlas como actos inimpugnables (1.1). Si se consideran las limitaciones de los fundamentos que sustentan esta posición, por un lado, y la extensión de las consecuencias que ella puede producir, por otro, podrá apreciarse el carácter cuestionable de dicha lectura en este ámbito (1.2.).

### **2.1 La afirmación de la inimpugnabilidad**

La inimpugnabilidad de las medidas provisionales ambientales no siempre ha sido afirmada en el Derecho chileno. Inicialmente, la jurisprudencia aceptó su impugnabilidad implícitamente (1.1.1). Desde el 2017, tal criterio ha sido abandonado por la Corte Suprema (1.1.2).

#### *2.1.1 De la impugnabilidad implícita*

Desde las primeras controversias relativas a su impugnación en sede judicial, los Tribunales Ambientales admitieron la tramitación de reclamaciones en contra de medidas provisionales ambientales, calificándolas como actos sujetos al principio de impugnabilidad. De manera indirecta, por haber ocurrido junto a la impugnación de una sanción, el primer antecedente de dicha interpretación remontaría a la Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental rol R-7-2014 del 3 de marzo de 2014, ocasión en la cual dicha magistratura interpretaría la validez de una medida provisional no autorizada (pese a sujetarse a dicho trámite, por haberse tratado de la suspensión de vigencia de una resolución de calificación ambiental), al haber juzgado que “el afectado por la

paralización y en cuyo interés el legislador exige la autorización previa del Tribunal para imponerle ciertas medidas especialmente gravosas, no reclamó de esta”<sup>5</sup>.

Posteriormente, este criterio sería reiterado a través de reclamaciones que impugnarían, directamente, tales medidas. El primer antecedente en tal sentido sería la Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, rol R-44-2014 del 4 de diciembre de 2015, ocasión en la cual dicha magistratura, si bien calificaría a las medidas provisionales como actos administrativos de mero trámite –en base a una interpretación unitaria del procedimiento administrativo, que descartaría la dictación de diferentes actos terminales (BOCKSANG, 2003)–, afirmaría su naturaleza cualificada y, por consiguiente, impugnables, conforme al art. 15 inc. 2º de la Ley 19.880. Poco tiempo después, idéntico criterio sería reiterado respecto de las reclamaciones ambientales interpuestas por terceros, de no adoptarse tales medidas, con ocasión de la Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, rol R-49-2014 del 29 de enero de 2016<sup>6</sup>.

Contrario a lo que podría pensarse, esta jurisprudencia no sería referida únicamente a medidas provisionales adoptadas durante un procedimiento administrativo, ni afirmada sólo por aquella magistratura. En su Sentencia rol R-88-2015 del 27 de julio de 2016, el Segundo Tribunal Ambiental reiteraría tales criterios<sup>7</sup> frente a la reclamación de medidas provisionales adoptadas con anterioridad a la tramitación del procedimiento sancionador (calificadas en general por su carácter pre-procedimental). Asimismo, idénticos razonamientos serían señalados por otros Tribunales Ambientales (véase en tal sentido las Sentencias del Tercer Tribunal Ambiental roles R-11-2015 del 4 de agosto de 2015 y R-35-2016 del 15 de julio de 2016), sin perjuicio de haber sido una posición compartida por la Corte Suprema, no sólo por haber interpretado ampliamente los actos impugnables en procedimientos sancionadores (ZÚÑIGA y OSORIO, 2016), sino

<sup>5</sup> CHILE. Segundo Tribunal Ambiental. *Causa Rol R-7-2014*. Santiago: Segundo Tribunal Ambiental, 2014. Disponible en: <https://tribunalambiental.cl/sentencias-e-informes/sentencias/>. Acceso: 23 de enero de 2023.

<sup>6</sup> Sin perjuicio que en dicha oportunidad la pretensión de los reclamantes haya sido desestimada por el tribunal, al estimarse no haberse acreditado el daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas.

<sup>7</sup> Véase también: CHILE. Segundo Tribunal Ambiental. *Causa Rol R-95-2016*. Santiago: Segundo Tribunal Ambiental, 2016. Disponible en: <https://tribunalambiental.cl/sentencias-e-informes/sentencias/>. Acceso: 23 de enero de 2023. CHILE. Segundo Tribunal Ambiental. *Causa Rol R-97-2016*. Santiago: Segundo Tribunal Ambiental, 2016. Disponible en: <https://tribunalambiental.cl/sentencias-e-informes/sentencias/>. Acceso: 23 de enero de 2023.

también por haber resuelto procesos de reclamación en contra de medidas provisionales ambientales, sin referencia alguna a la inimpugnabilidad de tales actos<sup>8</sup>.

### 2.1.2 A la inimpugnabilidad explícita

No obstante, transcurridos algunos años desde la entrada en vigencia de la Ley 20.600 de 2012, que creó los Tribunales Ambientales, la jurisprudencia modificaría tal criterio, anteriormente favorable a la impugnabilidad de las medidas provisionales ambientales, afirmando la improcedencia en general del ejercicio de reclamaciones en su contra. La decisión que iniciaría dicho giro interpretativo sería la Sentencia de Corte Suprema rol 3682-2017 del 20 de diciembre de 2017, al resolver que dichas medidas provisionales no implicarían “resolución alguna sobre el fondo del asunto controvertido, esto es, sobre la existencia o no de una infracción a la normativa ambiental, sino que se adoptan con fines exclusivamente cautelares”, juzgando de esta forma que una categoría general de actos trámite (como lo serían las medidas provisionales) serían inimpugnables, lo que bien podría interpretarse como un regreso a lecturas precedentes conforme a las cuales las actuaciones de mero trámite no tendrían la aptitud de lesionar derechos (LEPPE, 2013). Y es que, aunque esta calificación reiteraba la jurisprudencia anterior, en cuanto al régimen del acto, innovaba al rechazar que las medidas provisionales ambientales tuvieran una naturaleza cualificada, según el art. 15 inc. 2º de la Ley 19.880.

Contrario a lo que podría pensarse, el criterio de inimpugnabilidad afirmado en aquella ocasión no sería aislado, conformando, desde entonces, una jurisprudencia sostenida de manera uniforme por el máximo tribunal. En efecto, por un lado, y de manera tácita, el criterio favorable a la restricción de impugnaciones de medidas provisionales ambientales sería reiterado por la Sentencia de Corte Suprema rol 3470-2018 del 9 de julio de 2019, al acoger la impugnabilidad de actos administrativos análogos, en razón de tratarse de medidas que habían sido adoptadas por los Tribunales Ambientales, sin aplicación de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Por otra parte, y de manera expresa, tal interpretación sería reafirmada luego por la Sentencia de Corte Suprema rol 10300-2019 del 30 de junio de 2020, invalidando de oficio una sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, favorable a la impugnabilidad de dichos actos.

---

<sup>8</sup> CHILE. Corte Suprema de Justicia. *Causa Rol 61291-2016*. Santiago: Corte Suprema de Justicia, 2017. Disponible en: <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/>. Acceso: 23 de enero de 2023.

Pese a sus singularidades, una característica común a las diferentes sentencias antes referidas ha sido afirmar la inimpugnabilidad de las medidas provisionales ambientales, prescindiendo de analizar si los actos en cuestión suponían o no una excepción favorable a su impugnación conforme al art. 15 inc. 2º de la Ley 19.880, Bases de los Procedimientos Administrativos que, como es sabido, admite la impugnabilidad de los actos de mero trámite, de impedir continuar la tramitación del procedimiento en cuestión, o bien, de causar indefensión al recurrente, juzgando, en términos abstractos, que las medidas no supondrían ninguna de las características referidas en el art. 15 inc. 2º de dicha ley (al haberse dictado en la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador, que admitiría una impugnación posterior a la dictación de un acto terminal, supuesto que condicionaría el ejercicio de recursos en este ámbito).

No es difícil observar que, al interpretar de esta forma la aplicabilidad del principio de impugnabilidad frente a medidas provisionales ambientales, el máximo tribunal juzgaría la improcedencia en general de impugnaciones en la materia, al no poder apreciarse qué supuestos permitirían otorgarle aplicabilidad a las excepciones de impugnación de actuaciones de mero trámite, lo que en rigor justifica cuestionar una inimpugnabilidad así interpretada de tales medidas.

## **2.2 El cuestionamiento de la inimpugnabilidad**

La inimpugnabilidad de las medidas provisionales afirmada por el máximo tribunal no sólo resulta cuestionable por justificarse en las restricciones a la reclamación de actos de mero trámite (1.2.1). También lo es en atención a las consecuencias desfavorables de tal lectura (1.2.2).

### *2.2.1 La justificación interpretativa*

La jurisprudencia favorable a la inimpugnabilidad de medidas provisionales ambientales resulta cuestionable, en primer término, por su justificación, en atención a su extensa interpretación del concepto de acto de mero trámite, conforme al art. 15 inc. 2º de la Ley 19.880, Bases de los Procedimientos Administrativos. Sin perjuicio que la doctrina haya observado el reducido alcance que la expresión “mero trámite” supone (PARODI, 2005), tal interpretación no parece advertir que, en ocasiones, la noción misma

de “trámite” excede a la adopción de tales medidas. Un supuesto evidente se origina ante medidas provisionales pre-procedimentales que, al dictarse de manera previa al inicio de la tramitación de un procedimiento administrativo, mal pueden calificarse en dichos términos, habiendo sido ello constatado por la jurisprudencia de la Corte Suprema en otros ámbitos, como ha ocurrido en la ejecución de actos terminales, que por haber sido dictados una vez finalizada la tramitación del procedimiento, sí admitirían una impugnación separable de sus vicios de ilegalidad (HARRIS, 2020).

Más evidente aun resulta la ausencia de un carácter de mero trámite respecto de actuaciones que han sido autorizadas por los Tribunales Ambientales. Para comprender la relevancia de este aspecto, debe atenderse a que el criterio de inimpugnabilidad sostenido por la jurisprudencia del máximo tribunal no ha distinguido este supuesto de aquel referido a la dictación de medidas directamente por la Administración. Toda medida provisional ambiental sería por definición inimpugnable, a pesar que en ciertos casos la Superintendencia del ramo sólo intervenga previa autorización judicial. Como es evidente, tal interpretación afectaría la procedencia de recursos, si se considera que la intervención de un órgano externo a la Administración, como lo son los Tribunales Ambientales, impiden entender que estos actos han sido dictados con una finalidad de poner en movimiento la tramitación de un procedimiento administrativo.

Aunque menos evidente, el carácter de mero trámite resulta cuestionable también de tratarse de medidas adoptadas durante la tramitación del procedimiento. Para apreciar esto deberá considerarse que, a diferencia de las medidas provisionales de la Ley 19.880, aquellas reguladas por la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente no tienen por finalidad asegurar la efectividad del acto terminal que se adopte en el procedimiento (lo que permitiría, eventualmente, calificarlas como “un trámite” a su respecto), sino “evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas”<sup>9</sup>. El que esta última finalidad no corresponda al fin propio del procedimiento sancionador administrativo obliga a independizar aquella dictación de la tramitación de éste. Por lo anterior, más correcto sería sostener que las medidas provisionales son directamente impugnables, al ser insusceptibles de integrarse a la resolución terminal que se dicte en

---

<sup>9</sup> CHILE. Segundo Tribunal Ambiental. *Causa Rol R-44-2014*. Santiago: Segundo Tribunal Ambiental, 2015. Disponible en: <https://tribunalambiental.cl/sentencias-e-informes/sentencias/>. Acceso: 23 de enero de 2023.

el procedimiento sancionador, como ha observado la doctrina en otros ámbitos (MORAGA, 2007), no siendo por tanto razonable retardar su reclamación.

De seguirse una calificación de acto administrativo de mero trámite, por lo demás, los cuestionamientos a una inimpugnabilidad afirmada en tales términos no parecen variar. Previamente a esta reinterpretación, la Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental rol R-44-2014 del 4 de diciembre de 2015 ya había fundado su impugnabilidad en una interpretación literal (en base a una lectura *a contrario sensu* del art. 26 de la Ley 20.600, que se limita a excluir ciertos recursos procesales frente a medidas autorizadas, y *a fortiori* del art. 32 de la Ley 19.880, que consagra su reclamación general), así como también histórica (al haberse plasmado una intención inequívoca que tales actuaciones sean impugnables en la tramitación de la Ley 20.600, que creó los Tribunales Ambientales), resultando ello coherente con la impugnabilidad afirmada por los tribunales de otros actos dictados en la tramitación de un procedimiento sancionador (MENDEZ, 2017). Al margen de dichas lecturas, parece evidente que privar de recursos contra tales actuaciones originaría indefensión (y, paradójicamente, un supuesto de impugnabilidad según el art. 15 inc. 2° de la Ley 19.880), al no garantizarse una reclamación indirecta al término del procedimiento, pues tales medidas podrán haber sido ya alzadas.

### 2.2.2 Las consecuencias interpretativas

Ahora bien, la jurisprudencia favorable a la inimpugnabilidad de las medidas provisionales ambientales no sólo es cuestionable por su justificación (en base a la calificación de actos administrativos de mero trámite), sino también, y sobre todo, debido a las consecuencias que tal interpretación acarrea. En principio, esto se aprecia ya que la inimpugnabilidad de tales medidas administrativas no parece producir las consecuencias favorables que tradicionalmente fundan la restricción de recursos contra la dictación de los actos de mero trámite de la Administración, cuya limitación ha sido también postulada en materia ambiental por razones de economía procedimental, con la finalidad de evitar retardos en la dictación de actos terminales (PAREDES, 2015). Ello, ya que la adopción, rechazo, renovación o reclamación de tales medidas, en la tramitación de un procedimiento sancionador, en nada retardan la dictación del acto administrativo terminal, por tratarse de cuestiones incidentales que, conforme al art. 9 inc. final de la Ley 19.880, no suspenden la tramitación del procedimiento.

Paralelamente, y más importante aún, la inimpugnabilidad de las medidas provisionales sí supone múltiples consecuencias desfavorables, si se considera que la ineficacia de la reclamación impedirá el ejercicio de un control represivo (que caracteriza la revisión de naturaleza jurisdiccional) respecto de actos que “implicarán, normalmente, una afectación a los derechos amparados por las leyes” (BERMÚDEZ, 2014, p. 196), habiendo sido dictados, ya sea de oficio, ya en un procedimiento carente de garantías judiciales (LARA y HELFMANN, 2010), con excepción de aquellos sujetos a un trámite de autorización (art. 48 letras c, d y e de la Ley de la Superintendencia del Medio Ambiente). Aunque ello afecta a la generalidad de los vicios de ilegalidad en la emisión de tales actos –lo que ha originado ciertas controversias, por ejemplo, con relación a la autoridad competente en su dictación (GONZÁLEZ, 2018)–, posee una relevancia particular frente a la verificación de algunas de las características afirmadas con relación a la dictación de las medidas provisionales, en general, como su carácter proporcional y cautelar, aspectos justificados si se considera que el silencio de los textos legales no impediría exigir las condiciones de *fumus boni iuris* y *periculum in mora* en la materia (VALDIVIA, 2018).

En efecto, la inimpugnabilidad de las medidas provisionales ambientales afecta, en primer término, a la verificación del carácter proporcional de estos actos, al resultar exento de control jurisdiccional la elección de las medidas carentes de trámite de autorización, enumeradas en el art. 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Como resultado, el titular no podría reclamar de la excesividad de tal elección, como tampoco podrían recurrir los terceros por las carencias en las que pudiere haber incurrido el órgano. En segundo lugar, tales consecuencias inciden también en la verificación de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales ambientales. Por un lado, pues la duración requerida para evitar una lesión a los bienes que fundamentan tales actos estará exenta de control, de no sujetarse a un trámite de autorización. Y, por otra parte, debido a que, una vez adoptadas, los Tribunales Ambientales verían limitadas sus atribuciones para controlar la reiteración o no de su dictación, no habiéndose establecido límites a su eventual renovación en el tiempo (AGUIRREZABAL, 2016)<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Conforme al art. 48 inc. 3º de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente: “Las medidas contempladas en este artículo serán esencialmente temporales y tendrán una duración de hasta 30 días corridos. En caso de renovación, ésta deberá ser decretada por resolución fundada cumpliendo con los requisitos que establece este artículo”.

Finalmente, no puede dejar de observarse que las restricciones antes descritas únicamente operan si las medidas hubiesen sido dictadas por la Administración, bajo el régimen consagrado por el art. 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, no teniendo lugar de ser dictados actos análogos por dicho organismo en aplicación del art. 3 letras g) y h) de dicha legislación (al consagrarse suspensiones de funcionamiento susceptibles de dictarse sin constituir un trámite en un procedimiento), o emitidos por la propia jurisdicción especializada, conforme al régimen de las medidas cautelares del art. 24 de la Ley 20.600, que crea los Tribunales Ambientales. Así, por paradójal que parezca, bajo la jurisprudencia favorable a la inimpugnabilidad de medidas provisionales, ciertos actos dictados por la Superintendencia del Medio Ambiente carecerían de la revisión jurisdiccional aplicable a otros actos de dicho organismo, pese a generar efectos análogos (con el riesgo de desviación del procedimiento aplicable), e incluso de los propios Tribunales Ambientales, ante la dictación de medidas cautelares, que se han estimado susceptibles de aproximarse a aquellas aquí analizadas (BORDALÍ, 2019), habiendo consagrado el art. 24 de la Ley 20.600 un derecho de oposición en tal caso.

Todos estos aspectos bien parecen haber sido considerados por la jurisprudencia especializada que, apartándose del criterio afirmado por el máximo tribunal, ya analizado, han sostenido una interpretación diversa del ejercicio de recursos en la materia, posteriormente a dichas sentencias, juzgando la impugnabilidad de medidas provisionales ante los Tribunales Ambientales.

### **3 LA IMPUGNABILIDAD DE MEDIDAS PROVISIONALES ANTE LOS TRIBUNALES AMBIENTALES**

Los cuestionamientos anteriores, relativos a la inimpugnabilidad de las medidas provisionales ambientales, no han sido indiferentes a la jurisprudencia de los tribunales especializados. Contrariando el criterio afirmado por el máximo tribunal, los Tribunales Ambientales chilenos han conservado una posición favorable al ejercicio de reclamaciones en contra de tales actuaciones (2.1). Aunque ello pareciera tornar irrelevante la afirmación de su inimpugnabilidad por la Corte Suprema (debido al carácter cautelar y la naturaleza provisoria de las medidas impugnadas), tal interpretación no es susceptible de impedir todas las consecuencias desfavorables de la posición restrictiva

del ejercicio de recursos, apreciándose limitaciones al carácter efectivo de dichas impugnaciones derivadas de la divergencia judicial (2.2).

### **3.1 La afirmación de la impugnabilidad**

En Chile, la interpretación desfavorable a la impugnabilidad de medidas provisionales no ha sido seguida por la jurisdicción especializada. Al anuncio de esta posición por parte del Tercer Tribunal de Valdivia (2.2.1), le seguiría su aplicación por el Segundo Tribunal de Santiago (2.2.2).

#### *3.1.1 La jurisprudencia del Tercer Tribunal Ambiental*

Aunque de manera indirecta, el primer anuncio de la divergencia en la jurisprudencia de fondo y de casación, referida a la impugnación de las medidas provisionales ambientales, pudo observarse de la Sentencia del Tercer Tribunal Ambiental rol R-4-2019 del 16 de agosto de 2019, favorable a la interposición de reclamaciones ambientales contra dichos actos, al haber sido pronunciada con posterioridad a la Sentencia de Corte Suprema rol 3470-2018 del 9 de julio de 2019, ocasión en la cual el máximo tribunal reinterpretaría el régimen aplicable, a favor de uno restrictivo de la impugnabilidad de estos actos de la Administración, por su carácter de mero trámite, en conformidad al art. 15 inc. 2º de la Ley 19.880, Bases de los Procedimientos Administrativos.

En efecto, a pesar que en la especie la reclamación se dirigía en contra de una sanción de la Superintendencia del Medio Ambiente, en dicha sentencia el Tercer Tribunal Ambiental se referirá al régimen de control de las medidas provisionales susceptibles de adoptarse durante la tramitación del procedimiento sancionador, con la finalidad de diferenciar el carácter ejecutorio de cada uno de estos actos. Así, y tras recordar que el art. 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente consagra “una serie de medidas provisionales de índole administrativa, que en su versión más intrusiva de la actividad económica (...) requieren autorización del Tribunal Ambiental para su posterior efectividad”<sup>11</sup>, la sentencia del Tercer Tribunal afirmará el

---

<sup>11</sup> Considerando 59º.

establecimiento de “un amplio régimen recursivo administrativo, sin necesidad de agotamiento de la vía administrativa previa, que permite impugnar tanto las medidas como las acciones descritas, a instancias del afectado”<sup>12</sup>, excluyendo la aplicación del art. 15 inc. 2° de la Ley 19.880, que establece la inimpugnabilidad por regla general de actos de mero trámite.

### 3.1.2 *La jurisprudencia del Segundo Tribunal Ambiental*

Aunque la interpretación favorable a la impugnabilidad de actos de mero trámite no podía aplicarse en la reclamación ambiental recién referida (debido a la impugnación de una sanción y no de las medidas provisionales adoptadas en la tramitación del procedimiento sancionador), tal lectura sí sería aplicada poco tiempo después, en reclamaciones ejercidas ante el Segundo Tribunal Ambiental. En efecto, el criterio favorable a la impugnabilidad de las medidas provisionales ambientales, anunciado con ocasión de la Sentencia del Tercer Tribunal Ambiental rol R-4-2019 del 16 de agosto de 2019, tendría una aplicación reciente en la jurisprudencia, con ocasión de la Sentencia rol R-273-2021 del 14 de julio de 2022, recaída en el ejercicio de una reclamación dirigida por el titular de una actividad carente de resolución de calificación ambiental contra una decisión favorable a la renovación de diferentes medidas provisionales.

La jurisprudencia en cuestión no sólo es de interés por haber sido dictada tras la posición afirmada por la Corte Suprema con ocasión de su Sentencia rol 10300-2019 del 30 de junio de 2020 (que invalidaría de oficio una sentencia similar del Segundo Tribunal Ambiental, favorable a la impugnabilidad de medidas provisionales, estimando que tales actos no eran susceptibles de reclamación), sino también, y sobre todo, debido a la circunstancia que dicho criterio había sido invocado como argumento de defensa por la parte recurrida (esto es, la Superintendencia del Medio Ambiente), al recordar que el máximo tribunal no habilita la impugnación “de actos de mero trámite no cualificados, como lo es la resolución que ordena una medida provisional pre-procedimental, conclusión que habría hecho extensiva a los actos que decretan medidas cautelares una

---

<sup>12</sup> Considerando 60°.

vez iniciado el procedimiento sancionatorio”<sup>13</sup>, siendo en tal concepto impugnabile únicamente la resolución de término del procedimiento administrativo sancionador.

Conservando su posición anterior al giro jurisprudencial ya referido de la Corte Suprema, el Segundo Tribunal Ambiental afirmarí una lectura diversa de tal impugnación. Así, luego de recordar que “las medidas provisionales no detentan un carácter sancionador, sino que, sobre la base de los antecedentes disponibles, realizan un juicio de probabilidad de los presupuestos que las hacen procedentes”<sup>14</sup>, afirmará que si bien según esto “el principio de contradictoriedad puede verse modulado en proporción al vehículo jurídico utilizado (medida provisional), ello no necesariamente lleva a la pérdida en la oportunidad de su impugnación”<sup>15</sup>. Lo anterior, en especial considerando que una interpretación contraria a la procedencia del reclamo:

[I]mplicaría que el regulado siempre tendría que tolerar la carga impuesta por la Administración y que la legalidad del acto que decreta una medida provisional no podría ser susceptible de revisión judicial, lo cual constituye una de las garantías básicas del debido proceso<sup>16</sup>.

Diferentes razonamientos servirían de base para que el Segundo Tribunal Ambiental llegara a tal conclusión. El primero fue acoger una clasificación de actos administrativos en función del art. 15 inc. 2º de la Ley 19.880, Bases de los Procedimientos Administrativos, al afirmar que “los actos de mero trámite podrán ser revisados judicialmente cuando sus efectos escapen a su carácter meramente ordenador del procedimiento, y por tanto, se configuren como actos trámite de una entidad determinada por los efectos que pueden producir”<sup>17</sup>. El segundo razonamiento, consecuencial al anterior, ha sido seguir una noción amplia de indefensión<sup>18</sup>, que caracteriza el carácter cualificado de tales actos administrativos, estimando que las medidas provisionales adoptadas por la Superintendencia del Medio Ambiente generaban el referido efecto<sup>19</sup>.

<sup>13</sup> CHILE. Segundo Tribunal Ambiental. *Causa Rol R-273-2021*. Santiago: Segundo Tribunal Ambiental, 2022. Disponible en: <https://tribunalambiental.cl/sentencias-e-informes/sentencias/>. Acceso: 23 de enero de 2023.

<sup>14</sup> Considerando 13º.

<sup>15</sup> Considerando 13º.

<sup>16</sup> Considerando 13º.

<sup>17</sup> Considerando 4º. Véase la clasificación entre actos de mero trámite y de trámite que ha sido formulado en doctrina (PARODI, 2005).

<sup>18</sup> Considerando 5º.

<sup>19</sup> Considerandos 15º-16º.

Si bien esta interpretación de los Tribunales Ambientales pareciera tornar irrelevante la posición del máximo tribunal, desfavorable al ejercicio de reclamaciones contra medidas provisionales ambientales, lo cierto es que las posiciones divergentes de ambas sedes producen distintos efectos, que llevan a cuestionar la eficacia de una impugnabilidad así afirmada por la jurisprudencia.

### **3.2 El cuestionamiento de la impugnabilidad**

Pese a su apariencia favorable, la impugnabilidad de las medidas provisionales afirmada por los Tribunales Ambientales carece de eficacia si tales actos son autorizados por dicha sede (2.2.1). De dictarse directamente por la Superintendencia del ramo, ciertos aspectos limitan una impugnación efectiva (2.2.2).

#### *3.2.1 La ineficacia de la impugnación de medidas autorizadas judicialmente*

Contrario a lo que podría pensarse, la posición favorable a la impugnación de medidas provisionales ambientales, recién referida, no es siempre efectiva. En principio, se trata de una posición jurisprudencial que sólo opera si las medidas en cuestión son dictadas directamente por la Superintendencia del Medio Ambiente (resultando en tal caso impugnables frente a los Tribunales Ambientales), no siendo susceptible de incidir de manera eficaz en el criterio afirmado por el máximo tribunal (desfavorable a dicha impugnación), de haber sido ellas autorizadas por los Tribunales Ambientales, a solicitud de la referida Superintendencia, supuesto en el que la reclamación, en ausencia de regla expresa, o bien sería impugnable ante un órgano jurisdiccional que se ha pronunciado previamente autorizando su procedencia - supuesto en el cual el carácter impugnable del acto no obstará a la ausencia de garantía de imparcialidad del tribunal<sup>20</sup> -, o bien no sería resuelta por tribunales especiales, como aquellos ambientales, sino por los propios Tribunales Superiores de Justicia, bajo el régimen impugnatorio del art. 26 de la Ley 20.600, que si bien excluye el ejercicio del recurso de casación, conserva apelaciones, cuya interpretación constitucional exigiría en rigor su procedencia<sup>21</sup>, siendo la lectura más razonable del régimen impugnatorio, de especial relevancia para controlar criterios

<sup>20</sup> Con relación a la variante objetiva de dicha imparcialidad, aquí aludida, véase BORDALÍ (2009).

<sup>21</sup> Véase nota 3.

restrictivos de procedencia de los Tribunales Ambientales, susceptibles de originar la pérdida de oportunidad si el rechazo de medidas se impugnara ante la misma sede.

De seguirse esta interpretación del art. 26 de la Ley 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, sin embargo, podrá observarse que el carácter inimpugnable de las medidas provisionales ambientales, afirmado por la Corte Suprema, no sólo ha afectado el ejercicio de recursos contenciosos (dirigidos en contra de actos de la Administración), sino también, y principalmente, al ejercicio de recursos procesales (interpuestos contra resoluciones judiciales). En efecto, esta última variante de inimpugnabilidad no ha sido limitada por la posición de los Tribunales Ambientales, excluyéndose recursos procesales contra decisiones relativas a medidas provisionales particularmente intrusivas (como suspensiones temporales, detenciones e incluso clausuras de funcionamiento), ya sea que ellas acepten o rechacen la autorización que hubiere sido formulada por la Superintendencia del Medio Ambiente, conforme al art. 17 N° 4 de la Ley 20.600, lo que afecta tanto a la posición de titulares como de terceros, respectivamente. No sería posible ignorar entonces que, por la vía interpretativa, la jurisprudencia aplicable a las reclamaciones ambientales reiteraría, frente a la imposición de las medidas provisionales, una restricción a la tutela judicial largo tiempo cuestionada en el ámbito administrativo, en general, de haberse impuesto una fórmula legal en conformidad a la cual “en contra de la sentencia no procederá recurso alguno” (ARÓSTICA, 2017, p. 21; SOTO, 1979), lo que no es acorde a la jurisprudencia constitucional. En efecto, aunque el Tribunal Constitucional chileno ha recordado que la consagración de los mecanismos de revisión de resoluciones judiciales es una competencia del legislador (al no haber sido precisados en la Constitución los componentes del debido proceso), también ha afirmado que esta noción comprende el derecho a “una resolución de fondo, motivada y pública, susceptible de revisión por un tribunal superior” (CHILE, 2011)<sup>22</sup>, lo que debe ser ponderado al concretar el margen de apreciación legal en la materia.

### 3.2.2 *La inefectividad de la impugnación de medidas propiamente administrativas*

Ahora bien, si las medidas son decididas directamente por la Superintendencia del Medio Ambiente, sin autorización alguna de los Tribunales Ambientales, sería en rigor

<sup>22</sup> CHILE. Tribunal Constitucional. *Causa Rol 1838*. Santiago: Tribunal Constitucional, 2011. Disponible en: <https://tramitacion.tcchile.cl/tc/buscador>. Acceso: 23 de enero de 2023.

aplicable el criterio del Segundo y Tercer Tribunal Ambiental, favorable al ejercicio de reclamaciones en contra de tales actos, al tratarse de acciones que habrán de ser resueltas en primera instancia por dichas sedes ¿Podría ello llevar a sostener que la impugnación de estas medidas será por tal razón efectiva? Diferentes restricciones susceptibles de incidir en la resolución permiten cuestionarlo. Probablemente la principal sea la procedencia de recursos en contra de las sentencias pronunciadas en tales procesos, al resultar en tal supuesto aplicable la posición del máximo tribunal, desfavorable al ejercicio de tales impugnaciones, debiendo apreciarse la incidencia de esta lectura de forma diversa, según la sentencia rechace o acoja la reclamación.

La menor incidencia de la jurisprudencia del máximo tribunal, sobre la impugnabilidad afirmada por los Tribunales Ambientales, ocurrirá si la reclamación hubiese sido rechazada por ellos (al no ser susceptible de revertirse vía apelación o casación, en vista al carácter inimpugnable de tales actos), ocurriendo algo similar, aunque con matices, si los Tribunales Ambientales acogieran un reclamo en contra de una medida provisional adoptada, al haber observado la jurisprudencia una elevada posibilidad que tales actos, aun de no haberse verificado impugnación alguna, no se encuentren en vigor al momento de recurrir de la sentencia que anulara su aplicación<sup>23</sup>, en razón de su naturaleza cautelar y del tiempo requerido para dictar aquella resolución judicial, situación que afecta particularmente la adopción de las “[m]edidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño”, como de “[s]ellado de aparatos o equipos” y, por último, de la implementación de “programas de monitoreo y análisis específicos” (véase el art. 48 letras a, b y f de la Ley 20.417).

En cambio, una mayor incidencia de la jurisprudencia del máximo tribunal, sobre la impugnabilidad afirmada por los Tribunales Ambientales, parece existir si estos hubiesen acogido una reclamación en contra de una decisión desfavorable a la dictación de una medida provisional ambiental, solicitada por terceros en un procedimiento sancionador. En efecto, si estos terceros impugnaren una decisión de la Superintendencia del Medio Ambiente desfavorable a la adopción de dichas medidas, y los Tribunales Ambientales anularan o modificaran tal acto, la Superintendencia siempre podrá recurrir de la sentencia que le ha sido desfavorable vía apelación y, excepcionalmente, a través de

<sup>23</sup> V.gr.: CHILE. Corte Suprema de Justicia. *Causa Rol 10300-2019*. Santiago: Corte Suprema de Justicia, 2019. Disponible en: <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/>. Acceso: 23 de enero de 2023.

un recurso de casación de fondo –en atención a una limitada interpretación de su procedencia (MILLAR, 2022) –, mediante un recurso procesal que habrá de ser acogido por los Tribunales Superiores pues, al anularse o modificarse la resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente, se habría dejado sin efecto la lectura sostenida del art. 15 inc. 2º de la Ley 19.880 (que excluiría la impugnabilidad de actos de mero trámite), limitándose así la función de control de la Administración a la cual, en rigor, contribuyen las solicitudes de medidas provisionales en procedimientos sancionadores (GÓMEZ, 2020).

La situación descrita no sólo permite observar que los efectos de la posición sostenida por la Corte Suprema persisten en la interpretación de los Tribunales Ambientales, a favor de la impugnabilidad de medidas provisionales –al incidir principalmente en sentencias de estos tribunales especiales, que anularan o modificaran el rechazo de la Superintendencia de adoptar tales medidas provisionales (que podrán ser revertidas por los Tribunales Superiores de Justicia)–, sino que también permite apreciar, y muy especialmente, que los efectos de aquella interpretación parecen operar en gran medida en beneficio de la propia Administración. Al menos si se considera que sus medidas provisionales, de ser anuladas o modificadas por los Tribunales Ambientales, podrán ser impugnadas de manera efectiva mediante recursos ordinarios o extraordinarios (que habrán de ser acogidos, al no haber sido susceptibles de reclamarse ante la jurisdicción especializada), no verificándose efectividad similar si la reclamación de una medida provisional hubiese sido rechazada por los Tribunales Ambientales (ya que toda revisión de la sentencia deberá también recharzarse por ser actos inimpugnables).

#### **4 CONCLUSIONES**

En razón de ser dictadas durante la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador, la impugnabilidad de las medidas provisionales ambientales no ha sido interpretada de igual forma por la jurisprudencia chilena relativa al ejercicio de reclamaciones en materia ambiental. Para la Corte Suprema, dicha circunstancia tornaría aplicable el art. 15 inc. 2º de la Ley 19.880, Bases de los Procedimientos Administrativos, lo que excluiría la procedencia de recursos en su contra, al tratarse de actos de mero trámite, que carecerían de una naturaleza cualificada. Para los Tribunales Ambientales, en cambio, aunque el art. 15 inc. 2º de la referida ley sería aplicable, las

medidas provisionales ambientales tendrían una naturaleza cualificada, al ser susceptibles de producir indefensión, habiéndose por ello sostenido el carácter recurrible de dichas actuaciones, incluso con posterioridad a que una posición favorable a la inimpugnabilidad en la materia fuera pronunciada por el máximo tribunal.

Debido a que las medidas provisionales suelen ser impugnadas directamente ante los Tribunales Ambientales, no es difícil observar que la posición de dicha sede pareciera prevalecer sobre el criterio afirmado por la Corte Suprema. Al menos considerando que la efectividad de los recursos en contra de las sentencias de aquellos tribunales rara vez coincidirá con la vigencia de las medidas provisionales ambientales, cuya duración, en principio, ha sido limitada por el legislador a un plazo máximo de treinta días, renovable. Una lectura atenta de la divergencia jurisprudencial, sin embargo, permite observar el carácter limitado de los efectos de dicha interpretación. Por una parte, pues la posición favorable a la impugnabilidad referida no asegura el derecho al recurso efectivo en contra de las medidas autorizadas por los Tribunales Ambientales, ya sea por la afectación de la garantía de un tribunal imparcial, ya porque habrán de resolver los Tribunales Superiores de Justicia. Y, por otro lado, ya que dicha lectura es susceptible de afectar el carácter igualitario del reclamo, a favor de la Administración, ante la extensa efectividad de los recursos procesales si los Tribunales Ambientales acogieran la reclamación de medidas provisionales, no sucediendo ello de rechazarla (pues la inimpugnabilidad de tales actos impediría la revisión de la sentencia).

## REFERENCIAS

ARÓSTICA, I. Acceso a la justicia y tutela judicial efectiva – Constitución y legislación administrativa. *Revista de Derecho Público Iberoamericano*, Santiago, n. 13, p. 13-34, 2017.

AGUIRREZABAL, M. Las medidas cautelares innovativas en la nueva institucionalidad medioambiental. *Revista de Derecho (Coquimbo)*, Coquimbo, v. 23, n. 1, p. 23-49, 2016.

BERMÚDEZ, J. *Derecho administrativo general*. Santiago: Thomson Reuters, 2014.

BOCKSANG, G. ¿Cuál es el acto terminal del procedimiento administrativo? En: SOTO, E. *Ley N° 19.880, sobre Procedimientos Administrativos*. Santiago: Universidad Santo Tomás, 2003. p. 15-32.

BOCKSANG, G. Siete distorsiones categoriales en el régimen recursivo del Derecho administrativo chileno. En: PALOMO, D. Recursos procesales: Problemas actuales. Talca: Der Ediciones, 2017. P. 537-566.

BORDALÍ, A. *Litigación ambiental*. Santiago: Thomson Reuters, 2019.

BORDALÍ, A. Recurso de protección y reclamos ante los tribunales ambientales. En: FERRADA, J-C. *La nueva justicia ambiental*. Santiago: Thomson Reuters, 2015. p. 329-341.

BORDALÍ, A. El derecho fundamental a un tribunal independiente e imparcial en el ordenamiento jurídico chileno. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Valparaíso, n. 33, p. 263-302, 2009.

CHILE. Corte Suprema de Justicia. *Causa Rol 10300-2019*. Santiago: Corte Suprema de Justicia, 2019. Disponible en: <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/>. Acceso: 23 de enero de 2023.

CHILE. Corte Suprema de Justicia. *Causa Rol 3470-2018*. Santiago: Corte Suprema de Justicia, 2019. Disponible en: <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/>. Acceso: 23 de enero de 2023.

CHILE. Corte Suprema de Justicia. *Causa Rol 3682-2017*. Santiago: Corte Suprema de Justicia, 2017. Disponible en: <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/>. Acceso: 23 de enero de 2023.

CHILE. Corte Suprema de Justicia. *Causa Rol 61291-2016*. Santiago: Corte Suprema de Justicia, 2017. Disponible en: <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/>. Acceso: 23 de enero de 2023.

CHILE. Ley 18.575, de 5 de diciembre de 1986. Ley de Bases Generales de la Administración del Estado. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=191865>. Acceso: 23 de enero de 2023.

CHILE. Ley 19.880, de 29 de mayo de 2003. Establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=210676&idParte=8512586&idVersion=Diferido>. Acceso: 23 de enero de 2023.

CHILE. Ley 20.417, de 26 de enero de 2010. Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1010459>. Acceso: 23 de enero de 2023.

CHILE. Ley 20.600, de 28 de junio de 2012. Crea los Tribunales Ambientales. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1041361>. Acceso: 23 de enero de 2023.

CHILE. Segundo Tribunal Ambiental. *Causa Rol R-273-2021*. Santiago: Segundo Tribunal Ambiental, 2022. Disponible en: <https://tribunalambiental.cl/sentencias-e-informes/sentencias/>. Acceso: 23 de enero de 2023.

CHILE. Segundo Tribunal Ambiental. *Causa Rol R-44-2014*. Santiago: Segundo Tribunal Ambiental, 2015. Disponible en: <https://tribunalambiental.cl/sentencias-e-informes/sentencias/>. Acceso: 23 de enero de 2023.

CHILE. Segundo Tribunal Ambiental. *Causa Rol R-49-2014*. Santiago: Segundo Tribunal Ambiental, 2016. Disponible en: <https://tribunalambiental.cl/sentencias-e-informes/sentencias/>. Acceso: 23 de enero de 2023.

CHILE. Segundo Tribunal Ambiental. *Causa Rol R-7-2014*. Santiago: Segundo Tribunal Ambiental, 2014. Disponible en: <https://tribunalambiental.cl/sentencias-e-informes/sentencias/>. Acceso: 23 de enero de 2023.

CHILE. Segundo Tribunal Ambiental. *Causa Rol R-88-2015*. Santiago: Segundo Tribunal Ambiental, 2016. Disponible en: <https://tribunalambiental.cl/sentencias-e-informes/sentencias/>. Acceso: 23 de enero de 2023.

CHILE. Segundo Tribunal Ambiental. *Causa Rol R-95-2016*. Santiago: Segundo Tribunal Ambiental, 2016. Disponible en: <https://tribunalambiental.cl/sentencias-e-informes/sentencias/>. Acceso: 23 de enero de 2023.

CHILE. Segundo Tribunal Ambiental. *Causa Rol R-97-2016*. Santiago: Segundo Tribunal Ambiental, 2016. Disponible en: <https://tribunalambiental.cl/sentencias-e-informes/sentencias/>. Acceso: 23 de enero de 2023.

CHILE. Tercer Tribunal Ambiental. *Causa Rol R-21-2015*. Valdivia: Tercer Tribunal Ambiental, 2015. Disponible en: <https://3ta.cl/sentencias>. Acceso: 23 de enero de 2023.

CHILE. Tercer Tribunal Ambiental. *Causa Rol R-11-2015*. Valdivia: Tercer Tribunal Ambiental, 2015. Disponible en: <https://3ta.cl/sentencias>. Acceso: 23 de enero de 2023.

CHILE. Tercer Tribunal Ambiental. *Causa Rol R-35-2016*. Valdivia: Tercer Tribunal Ambiental, 2016. Disponible en: <https://3ta.cl/sentencias>. Acceso: 23 de enero de 2023.

CHILE. Tercer Tribunal Ambiental. *Causa Rol R-4-2019*. Valdivia: Tercer Tribunal Ambiental, 2019. Disponible en: <https://3ta.cl/sentencias>. Acceso: 23 de enero de 2023.

CHILE. Tribunal Constitucional. *Causa Rol 1838*. Santiago: Tribunal Constitucional, 2011. Disponible en: <https://tramitacion.tcchile.cl/tc/buscador>. Acceso: 23 de enero de 2023.

CORDERO, L. El derecho administrativo sancionador y los sectores de referencia en el sistema institucional chileno. *Ius et Praxis*, Talca, v. 26, n. 1, p. 239-264, 2020.

FERRADA, J-C. Los procesos administrativos en el Derecho chileno. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Valparaíso, n. 36, p. 251-277, 2011.

GÓMEZ, R. Los interesados en los procedimientos administrativos sancionadores. *Revista chilena de derecho*, Santiago, v. 47, n. 3, p. 849-872, 2020.

GONZÁLEZ, F. ¿Cuál es la autoridad competente para decretar medidas provisionales en caso de riesgo inminente a la salud pública como el ocurrido en Quintero? *El mercurio legal*, 4 de octubre 2018. Disponible en: [bit.ly/3XM7LuL](https://bit.ly/3XM7LuL). Acceso en: 21 de enero 2023.

HARRIS, P. Técnicas del contencioso administrativo que favorecen el principio de legalidad. *Revista de Derecho Administrativo Económico*, Santiago, n. 31, p. 125-148, 2020.

HARRIS, P. Derechos administrativos adquiridos y evaluación ambiental chilena. *Veredas do direito*, Belo horizonte, v. 9, n. 43, p. 197-223, 2022.

HARRIS, P. La constitucionalización de la doble instancia en el contencioso administrativo chileno. *Revista mexicana de Derecho constitucional*, Coyoacán, v. 25, n. 50, p. 131-155, 2024.

HELFMANN, C. Vinculación entre recursos administrativos y contenciosos administrativos - Comentario a la sentencia de la Corte Suprema Rol N° 42.004- 2017 y desarrollo jurisprudencial posterior. *Revista Digital Universidad de Los Andes*, Santiago, v. 5, n. 1, p. 180-190, 2021.

HUNTER, I. Legalidad y oportunidad en el ejercicio de la potestad sancionadora en materia ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Valparaíso, n. 54, p. 95-125, 2020.

HUNTER, I. *Tutela cautelar en el contencioso ambiental*. Santiago: Der ediciones, 2021.

LARA, J-L. y HELFMANN, C. Las medidas provisionales y la Ley 19.880 sobre procedimiento administrativo: reflexiones acerca de su sentido y alcance. *Ius Publicum*, Santiago, n. 25, p. 57-74, 2010.

LEPPE, J-P. Actos intermedios y recurso de protección ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Valparaíso, n. 41, p. 562-575, 2013.

MENDEZ, P. *Los tribunales ambientales*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2017.

MENDOZA, R. y ODDO, B. Del recurso de reposición administrativo y su aplicación ante la ley especial (el caso de la legislación de telecomunicaciones). *Revista Actualidad Jurídica*, Santiago, n. 8, 2003.

MILLAR, J. El recurso de casación en el fondo en contra de sentencias dictadas en los procedimientos contenciosos administrativos de la Ley 20.600. En: FERRADA, J-C. *La justicia ambiental ante la jurisprudencia – Actas de las III Jornadas de Justicia Ambiental*. Santiago: Der Ediciones, 2022. p. 105-133.

MORAGA, C. La actividad formal de la Administración del Estado. En: PANTOJA, R. *Tratado de Derecho administrativo*. Santiago: Abeledo Perrot, 2007. p. 189-405.

PAREDES, C. El acto administrativo ambiental como objeto mediato de la acción general de reclamación de la Ley N° 20.600. *Revista Justicia Ambiental*, Santiago, n. 7, p. 33-70, 2015.

PARODI, A. Tres lecciones acerca de cómo se deben proteger los derechos de las personas frente a la Administración. *Sentencias Destacadas LYD*, Santiago, n. 3, p. 45-62, 2005.

SOTO, E. La Ley N° 19.880, sobre procedimientos administrativos: ¿Aleluya o miserere? En: SOTO, E. *Ley N° 19.880, sobre Procedimientos Administrativos*. Santiago: Universidad Santo Tomás, 2003. p. 75-107.

SOTO, E. La fórmula ‘y en su contra no procederá recurso alguno’ y el Estado de derecho (notas sobre la tutela jurisdiccional de los administrados). *Gaceta Jurídica*, n. 27, Santiago, p. 2-14, 1979.

VALDIVIA, J-M. *Manual de Derecho administrativo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018.

ZÚÑIGA, F. y OSORIO, G. Los criterios unificadores de la Corte Suprema en el procedimiento administrativo sancionador. *Estudios Constitucionales*, Talca, v. 14, n. 1, p. 461-478, 2016.

### **Contribución de los autores**

Todos los autores contribuyeron por igual al desarrollo de este artículo.

### **Disponibilidad de datos**

Todos los conjuntos de datos relevantes para los resultados de este estudio están disponibles en su totalidad en el artículo.

### **Cómo citar este artículo (APA)**

Moya, P. H. (2026). LA IMPUGNABILIDAD CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE MEDIDAS PROVISIONALES AMBIENTALES (CHILE) . *Veredas Do Direito*, 23(2), e232509. <https://doi.org/10.18623/rvd.v23.n2.2509>